



Acción	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2019-00827-00
Demandante	LENYS ELENA CONTRERAS TORRES
Demandado	MARIA DE JESUS MUÑOZ MENDOZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia, promovido por **LENYS ELENA CONTRERAS TORRES**, contra **MARIA DE JESUS MUÑOZ MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, radicado con Número **00827-2019**, informándole que la demandada a través de apoderado judicial presento solicitud de nulidad. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Enero 27 de 2.022.

El secretario,

FREDDYS MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, tenemos que la parte demandada MARIA DE JESUS MUÑOZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, en memorial de fecha Noviembre 25 de 2021, solicita la nulidad de todo lo actuado y terminación del proceso.

Alega el profesional del derecho, que desde el 11 Agosto de 2020, su representada radico vía correo electrónico, solicitud de vinculación y nulidad de lo actuado, ya que allega documentos que demuestran que ella es la propietaria del inmueble, y aporta copia de diferentes procesos donde ha obtenido la reivindicación del inmueble en cuestión.

Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que la presente se trata de un proceso de pertenencia instaurado por LENY ELENA CONTRERAS TORRES contra MARIA DE JESUS MUÑOZ MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS, en la que efectivamente se observa correo enviado Noviembre 25 de 2021, donde se solicita nulidad de todo lo actuado, por cuanto desde que se presentó la demanda, el demandante manifestó que desconocía el lugar de notificación de la señora MARIA DE JESUS MUÑOS MENDOZA, razón por la cual se ordenó su emplazamiento, pero se observa así mismo memorial de vinculación, de fecha Agosto 11 de 2020, el cual no se tramito en su oportunidad y el proceso continuo su curso, cumpliendo el demandante con la carga de emplazamiento, allegando correo en fecha Octubre 13 y posterior nombramiento de curado ad litem.

En ese orden de ideas, se infringió en notable forma, la vulneración a la notificación de la demandada MARIA DE JESUS MUÑOZ MENDOZA, razón por la que se tipifica, la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Dado que no se requiere proferir auto que ordene el traslado del incidente, y en atención al inciso 2º del artículo 110 del CGP, por secretaria se surtió el traslado del mismo, por tres (3) días a través de fijación en lista, para que las partes se pronunciaran.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 34047047. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que le asiste razón al jurista que representa los intereses de la demandada MARIA DE JESUS MUÑOZ MENDOZA, por cuanto este Despacho, encuentra que efectivamente hubo una serie de errores ya que debió notificarse apenas ella solicitó su vinculación.

En ese estado de las cosas, estima el Despacho que se ha presentado una irregularidad en la notificación del demandado MARIA DE JESUS MUÑOZ MENDOZA, por cuanto la misma no debió hacerse por emplazamiento y nombramiento de curador, sino por conducta concluyente cuando solicitó la vinculación al proceso, es anómala por tipificarse la causal del artículo 133-8 del CGP y ello por supuesto invalida la actuación en lo que respecta a la misma, por cuanto a las PERSONAS INDETERMINADAS, el emplazamiento y contestación de curador surte efecto legales normales.

Al margen de lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada MARIA DE JESUS MUÑOZ MENDOZA, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala en sus incisos 2º y 3º: *"Quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería..."* *"Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que solicito la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreta..."*, lo anterior nos conlleva a concluir, sin mayores elucubraciones, que la disposición es clara y no hay margen de duda, que la demandada MARIA DE JESUS MUÑOZ MENDOZA, quedara notificado por conducta concluyente, por lo tanto el término de traslado debe ser de 20 días una vez se notifique este auto.

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la nulidad de lo actuado con relación a la señora MARIA DE JESUS MUÑOZ MENDOZA, y se tendrá por notificada por conducta concluyente, advirtiéndole que tiene 20 días para contestar la demanda. "Es importante destacar que lo está causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse".¹

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1.-) DECLARAR la nulidad de lo actuado con relación a la demandada MARIA DE JESUS MUÑOZ MENDOZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Nulidades en el Proceso Civil. HENRY SANABRIA SANTOS.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 34047047. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2.-) RECONÓZCASE como apoderado judicial de la demandada, al señor LEONARDO DURAN BASTIDAS, identificado con C.C. No. 72.173.501 y TP No. 353549 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

3.-) TENGASE notificado por conducta concluyente a la demandada MARIA DE JESUS MUÑOZ MENDOZA, y adviértase que tiene un término de diez (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

4.-) CONSÉRVESE su eficacia el emplazamiento, nombramiento y contestación de curador, en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 006
Hoy: 28 Enero de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO